



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de julio de 2025.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001333375220140004300
DEMANDANTE:	ERIKA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Y OTROS notificacionesjudiciales@valencianoabogados.com
DEMANDADOS:	FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL gcorteslamprea@gmail.com ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA servicioalcliente@fundacionhomi.org.co juridica@homifundacion.org.co CLÍNICA UROS S.A.S. – Neiva Jose.ceron@clinicauros.com Uros.juridica.notificaciones@gmail.com CLÍNICA MEDÍLASER SA notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com notificacionjudicial@medilaser.com.co gerencia@clinicamedilaser.com.co ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS webmaster@hospitalmalvinas.gov.co
LLAMADO GARANTÍA EN	SEGUROS DEL ESTADO SA contactenos@segurosdelestado.com ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS SA notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
AUTO No.	63-07-2025

I. ASUNTO.

Vista constancia secretarial que antecede¹ procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada contra el auto del 12 de mayo de 2025 por el cual declaró desistida la prueba pericial decretada a favor de dicha institución de salud.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN.

La ESE Hospital María Inmaculada, mediante escrito radicado del 16 de mayo de 2025², interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por este despacho el 12 de mayo del mismo año. Como fundamento del recurso, manifestó que el 21 de febrero de 2025 acreditó gestión probatoria ante el Despacho por lo que solicita revocar el numeral 5 del auto del 12 de mayo de 2025 y en su lugar conceder un término no inferior a 15 días

¹ Índice 91 SAMAI

² Archivo 1 del índice 16 SAMAI



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

para redireccionar la prueba pericial a otra entidad, debido a que no se ha recibido respuesta por parte de la Universidad Nacional.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Al darse traslado³ de recurso las partes guardaron silencio, según constancia secretarial del 18 de junio de 2025⁴.

IV. PROCEDENCIA.

Conforme las previsiones legales, para determinar la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por lo anterior, vemos que el auto que se recurre es de fecha 12 de mayo de 2025, el cual al ser notificado por estado el 13 de mayo de 2025, contaba desde el desde el 14 hasta el 16 de mayo de 2025, por lo que, al presentarlo dentro de la oportunidad legal, es procedente su trámite.

V. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, este despacho considera que le asiste razón a lo expuesto por la ESE Hospital María Inmaculada. En el índice 158 del sistema Samai consta la gestión realizada por la apoderada del hospital ante la Universidad Nacional el 21 de febrero de 2025. Con ello, se dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto del 17 de febrero de 2025 y a la carga procesal impuesta en audiencia inicial del 16 de abril de 2024.

Adicionalmente, el 6 de junio de 2025, la Universidad Nacional de Colombia respondió a dicha gestión. En su respuesta mediante oficio B.FM.1.002.0447-25 del 26 de mayo de 2025 señaló que no rindió el dictamen pericial debido a que no se consignó el valor exigido para ello, motivo la tasación de los honorarios y expresó que se requería complementar la información aportando la totalidad de la historia clínica. Frente a este requerimiento, el despacho desconoce qué gestiones ha realizado el Hospital María Inmaculada hasta la fecha.

Con base en lo anterior, se revocará parcialmente el auto del 12 de mayo de 2025, ya que sí existe gestión por parte de la ESE Hospital María Inmaculada, por lo que se pondrá en conocimiento la respuesta emitida por la Universidad Nacional obrante en el índice 172 del Samai y se ordenará lo siguiente:

La entidad demandada (Hospital María Inmaculada) deberá informar, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá informar cual es la entidad que realizará el dictamen pericial acreditando la remisión de la solicitud junto con la totalidad de los soportes documentales y el pago para lograr la práctica de la prueba pericial en las condiciones ordenadas

³ Índice 173 del Samai

⁴ Índice 175 SAMAI



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

en la audiencia inicial del 16 de abril de 2024 con el fin de redireccionar la prueba, so pena de decretar su desistimiento.

Asimismo, deberá dar traslado simultáneo a todos los sujetos procesales y al despacho judicial de la solicitud junto con los soportes y constancia de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER parcialmente el auto del 12 de mayo de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** el numeral **QUINTO** del auto del 12 de mayo de 2025, el cual quedará así:

“**QUINTO. PONER** en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL obrante en el índice 172 del SAMAI y **REQUERIR** a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva informar al despacho, lo siguiente:

- Deberá informar cual es la entidad que realizará el dictamen pericial acreditando la remisión de la solicitud junto con la totalidad de los soportes documentales y el pago para lograr la práctica de la prueba pericial en las condiciones ordenadas en la audiencia inicial del 16 de abril de 2024 con el fin de redireccionar la prueba, so pena de decretar su desistimiento.
- Deberá dar traslado simultáneo a todos los sujetos procesales y al despacho judicial de la solicitud junto con los soportes y constancia de pago.”

TERCERO. Todos los demás aspectos que no fueron objeto de modificación permanecen incólumes.

CUARTO. Una vez cumplido los plazos concedidos en el auto del 12 de mayo de 2025 junto con lo modificado parcialmente, por secretaría ingresar el proceso a Despacho. Atiéndase por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»